

Mtro. Alberto de L. S. Diosdado, Secretario de Educación del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo establecido en los artículos 3º segundo párrafo, 12, 13 fracción III, 22 fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y 8º fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación; y

Considerando

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Educación se deben tomar las medidas tendientes a establecer las condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, integrando equidad, pertinencia, relevancia y eficiencia. En este sentido y dentro de su ámbito de competencia, ésta Secretaría procurará los recursos necesarios para apoyar los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo a los aspectos ya mencionados.

Que estas disposiciones tienen su origen en la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato; las Normas y Especificaciones para Estudios, Proyectos, Construcción e Instalaciones del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa; los criterios establecidos en las Acciones Regionales para la Cobertura y Atención a la Demanda, emitidos por la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Secretaría de Educación Pública; el Manual de Organización para la Operación del Programa de Preescolar Alternativo; el Manual de Organización para la Operación del Programa Preescolar Comunitario SEG-DIF y las Reglas de Operación del Programa de Educación Inicial y Básica para la Población Rural e Indígena (CONAFE).

Que con base en las fracciones III, IV y IX del artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la Subsecretaría para el Desarrollo Educativo, dentro del ámbito de su competencia, tiene como atribuciones el establecer las estrategias para combatir el rezago educativo y apoyar la atención educativa con equidad; emitir las políticas para el mejor funcionamiento del servicio educativo y promover la difusión de las disposiciones normativas en materia educativa.

Que es así, según lo anterior, que se expiden las presentes Disposiciones para la Cobertura de la Educación Básica del Estado de Guanajuato, atendiendo a los fines y principios señalados en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y demás preceptos normativos.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo Secretarial 060/2011

Artículo Único. Se expiden las **Disposiciones para la Cobertura de la Educación Básica del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Disposiciones para la Cobertura de la Educación Básica del Estado de Guanajuato

Capítulo Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 1o. Las presentes Disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Regular las acciones administrativas que aseguren la cobertura de los servicios educativos en las instituciones educativas del tipo básico e inicial en el Estado de Guanajuato;
- II. Garantizar que la educación del tipo básico sea accesible a todos los educandos en edad escolar de acuerdo a la distribución territorial y a las modalidades correspondientes; y
- III. Establecer las disposiciones normativas que permitan generar nuevos servicios educativos en donde sean necesarios y consolidar los ya existentes.

Artículo 2o. Para los efectos de las presentes Disposiciones se entenderá por:

- I. **Aula temporal:** al aula provisional que se ubica en un centro de trabajo por un tiempo determinado y puede retirarse con posterioridad;
- II. **Aula Móvil:** al aula provisional chasis y ruedas incorporadas;
- III. **CACE:** al Calendario para la Cobertura Educativa;
- IV. **CEO:** al Catálogo de Escuelas Oficiales;
- V. **CONAFE:** al Consejo Nacional de Fomento Educativo;
- VI. **CONAPO:** al Consejo Nacional de Población;
- VII. **DAD:** al Departamento de Atención a la Demanda;
- VIII. **DGPE:** a la Dirección General de Política Educativa;
- IX. **DPAE:** a la Dirección de Programación de la Atención Educativa;
- X. **DR:** a la Delegación Regional;
- XI. **DIF:** al Desarrollo Integral de la Familia;
- XII. **Estructura grupal:** al número de grupos por grado, el estatus y la capacidad que tiene un centro de trabajo de cualquiera de los niveles de educación básica;

- XIII. **Excedente:** al recurso presupuestal de cada categoría que supere en número a aquel autorizado en estructuras ocupacionales de acuerdo a la Relación Alumno-Maestro establecida para el nivel y modalidad;
- XIV. **INFE:** a la Infraestructura Física Educativa;
- XV. **INIFEG:** al Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato;
- XVI. **RAG:** a la Relación Alumno Grupo (Número de alumnos por grupo);
- XVII. **RAGE:** a la Relación Alumno Grupo Esperada (Número esperado de alumnos por grupo en el ciclo escolar siguiente);
- XVIII. **RAM:** a la Relación Alumno Maestro (Número de alumnos por maestro);
- XIX. **RAME:** a la Relación Alumno Maestro Esperada (Número esperado de alumnos por maestro en el ciclo escolar siguiente);
- XX. **SCE:** al Sistema de Control Escolar;
- XXI. **SEG:** a la Secretaría de Educación de Guanajuato;
- XXII. **SIA:** al Sistema de Inscripción Automatizado;
- XXIII. **SIAPSEG:** al Sistema Integral de Administración de Personal de la SEG;
- XXIV. **SICI:** al Sistema de Control de Inmuebles;
- XXV. **SNTE:** al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;
- XXVI. **USAE:** a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación; y
- XXVII. **Terreno:** al sitio o espacio o una fracción de éste, sobre el cual, se construye o se construirá una institución educativa.

Artículo 3o. La cobertura de los servicios educativos del tipo básico en el Estado de Guanajuato estará regida por la equidad y la proporcionalidad, en cuanto a recursos humanos e infraestructura física educativa se refiera, así como al suministro, uso, oficialización y publicación de la información que para este fin se requiere.

Artículo 4o. La DGPE junto con la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones emitirán el CACE, el cual, deberá contener las acciones administrativas establecidas en las presentes Disposiciones, procurando la vinculación con las unidades administrativas que interactúan en los procedimientos de naturaleza jurídica-administrativa para la cobertura educativa.

Artículo 5o. La Subjefatura de Planeación de la USAE deberá identificar y gestionar las necesidades o excedentes relativos a plazas docentes e infraestructura física

educativa derivadas del crecimiento del servicio de las instituciones educativas establecidas en su municipio.

La información que posea la Subjefatura de Planeación de la USAE deberá ser revisada y validada por la Jefatura de Programación Regional.

Capítulo Segundo De la Inscripción Anticipada

Artículo 6o. El procedimiento de inscripciones anticipadas se realizará a partir de octubre del año anterior al del ciclo escolar a inscribir de acuerdo con el CACE, a través del SIA, para los niveles educativos de preescolar, primaria y secundaria.

Únicamente en el caso de preescolar, la DR podrá realizar el procedimiento de inscripción anticipada, por medio del Módulo de Preinscripción del SCE, presentando su debida justificación por oficio ante la Subsecretaría para el Desarrollo Educativo, a fin de obtener su autorización.

Artículo 7o. Para los municipios en los que no se aplique el SIA en el nivel de preescolar, la USAE en coordinación con la DR, deberá implementar estrategias que le permitan tener el control de lugares por grado, así como los lugares disponibles durante el periodo de inscripción anticipada.

Artículo 8o. En el marco de la Política Educativa Nacional y Estatal, en lo referente a la obligatoriedad del preescolar, se deberá garantizar la transición de los educandos que actualmente están registrados en el SCE. Para tal efecto, la USAE deberá realizar las acciones necesarias para asegurar la observancia de la estructura grupal autorizada y la capacidad instalada, en la inscripción de los educandos de nuevo ingreso.

Artículo 9o. La inscripción de educandos de primer grado de preescolar únicamente estará permitida para las instituciones educativas que tengan autorizado el grupo. Ésta deberá ser mayor a 20 educandos para un grupo, sin rebasar la capacidad autorizada por grupo y, en su caso, no podrán atenderse en forma conjunta con otro grado, a excepción de las escuelas multigrado.

Artículo 10. La distribución de la matrícula en el procedimiento de inscripción anticipada se deberá realizar con pertinencia y equidad, considerando que la población se distribuya preferentemente, de acuerdo a las áreas de influencia a que corresponden, teniendo especial orientación a la consolidación de los centros educativos según las estructuras autorizadas.

Artículo 11. Únicamente por los módulos de inscripción anticipada y SIA del SCE, en los municipios autorizados, se obtendrán las proyecciones de las necesidades de personal docente autorizado por la DGPE para el ciclo escolar siguiente.

Artículo 12. El SIA distribuirá a los educandos en las instituciones educativas de los niveles de preescolar, primaria y secundaria, de acuerdo a las capacidades instaladas, a las estructuras grupales autorizadas y a los criterios que la DGPE determine.

Artículo 13. La carta de asignación y la cédula de inscripción anticipada emitidos por la SEG, serán los únicos documentos que avalan y aseguran la inscripción de los educandos en las instituciones educativas.

Artículo 14. El director o encargado de la institución educativa será responsable de la inscripción en los términos de las presentes Disposiciones. Las solicitudes de inscripción que realicen los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, serán tramitadas de acuerdo a la estrategia implementada por la USAE en el período de "inscripción-reinscripción", el cual, concluirá el 30 de septiembre del ciclo escolar correspondiente.

El director o encargado de la institución educativa no podrá inscribir a más educandos que los asignados por el SIA. Asimismo, durante el ciclo escolar no podrá recibir más educandos que los establecidos para la capacidad autorizada, salvo autorización expresa de la USAE.

La USAE podrá definir por institución educativa la capacidad de distribución y podrá controlarla durante todo el ciclo escolar dentro del rango de la capacidad límite, la cual, sólo podrá ser modificada por la DR mediante solicitud de la USAE.

Artículo 15. La distribución de educandos se realizará de acuerdo a lo establecido en el CACE y de conformidad con lo siguiente:

- I. El Subjefe de Planeación de la USAE actualizará los catálogos y áreas de influencia en el SIA y en el CEO, según corresponda, y de acuerdo a los criterios de microplaneación, así como al plano municipal actualizado;
- II. La DPAE debe definir la capacidad instalada en el SIA;
- III. La USAE considerará un porcentaje de disminución de la capacidad en el SIA, que contemple la reprobación histórica;
- IV. El Subjefe de Planeación de la USAE cuidará que las instituciones educativas que dan servicio en las comunidades rurales reciban la matrícula suficiente para que el servicio sea pertinente;
- V. El Jefe de Programación Regional en coordinación con el Subjefe de Planeación, previo a la distribución, revisarán las instituciones educativas con estructura grupal irregular, detectando los grupos que la causan en el último grado y limitando los grupos de primero;
- VI. Los grupos considerados para la distribución de primer grado de primaria y secundaria deberán ser en igual cantidad a los que existan en el SCE, salvo los grupos de estructura irregular;
- VII. Los grupos considerados para la distribución de preescolar deberán tener la cantidad especificada en la fracción III del artículo 25, observando además, lo

señalado en el tercer párrafo del inciso b) de la fracción II del artículo 19 de las presentes Disposiciones;

- VIII. Los criterios de distribución en el SIA son discapacidad, hermanos, área de influencia y preferencia.

El criterio de hermanos sólo aplica para los educandos que cursan los grados de primero a quinto de primaria, así como primero y segundo de preescolar y secundaria, en razón de que aquellos educandos que cursan los grados terminales, no estarán en la misma institución educativa, en el ciclo al que corresponde la inscripción.

El SIA asignará la distribución correspondiente, de manera automática, según los criterios de discapacidad y hermanos, considerando además, el domicilio del educando. El Subjefe de Planeación de la USAE podrá definir la combinación de los demás criterios, de acuerdo a la situación específica del municipio. La DPAE y la Dirección General de Sistemas y Tecnologías de Información orientarán en las posibilidades de combinación.

Para la zona rural, se podrá utilizar el criterio "escuela a escuela", mediante el cual, el SIA asignará a todos los educandos que cursan el último grado en una institución educativa de un nivel, al primer grado de la institución educativa del siguiente nivel ubicada dentro del área de influencia. El uso de este criterio no afectará la distribución bajo los criterios anteriores;

- IX. La confirmación de inscripción y la segunda asignación son definitivas. Los directores o encargados de las instituciones educativas no deberán de recibir educandos de primer grado para inscripción, cuando éstos ya hayan sido asignados a una institución educativa distinta. Únicamente la USAE podrá resolver cambios que sean justificados;
- X. La USAE capturarán en el SIA las solicitudes de cambio, a fin de realizar la asignación definitiva;
- XI. La USAE deberá de resolver aquellos casos que, por ser de suma gravedad, tengan que ser atendidos con una asignación extemporánea, la cual, deberá quedar debidamente justificada; y
- XII. Al finalizar la asignación definitiva, el Jefe de Programación deberá informar al responsable regional de las acciones de recuperación de los educandos sobre los lugares que podrán ser utilizados para atender a los educandos recuperados. Si existieren asignaciones extemporáneas, la USAE deberá actualizar este informe al responsable regional de recuperación de educandos.

El responsable regional de las acciones de recuperación de los educandos debe conocer las instituciones educativas y los lugares que en ellas existan, para que dentro de su labor de motivación en la recuperación de matrícula, pueda orientar efectivamente sobre los lugares disponibles en que puede ubicarse a

los educandos. Asimismo, debe notificar al Subjefe de Control Escolar sobre los alumnos que haya recuperado para su asignación.

Artículo 16. La proyección de necesidades docentes en el SIA se realizará de acuerdo a lo establecido en el CACE y de conformidad a lo siguiente:

- I. En la distribución definitiva, la USAE y la DR proyectarán las nuevas necesidades de expansión, sustitución y nueva creación de acuerdo a las normas de microplaneación, asegurando que las instituciones educativas en crecimiento natural se sostengan;
- II. El SIA emitirá el acta con las proyecciones validadas y los grupos que se reducen, la cual, deberá ser firmada por las unidades administrativas correspondientes; y
- III. Las confirmaciones de inscripción previas a la microplaneación y programación detallada serán determinantes para la procedencia de los grupos proyectados.

Capítulo Tercero De las Estructuras Grupales

Artículo 17. Las estructuras grupales estarán directamente relacionadas con la capacidad instalada de la institución educativa que se deriva de las dimensiones de su terreno y de sus aulas, así como con los límites establecidos en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18. Las estructuras grupales autorizadas por nivel serán las señaladas en las tablas de cobertura, anexas a las presentes Disposiciones, mismas que la DGPE podrá modificar de acuerdo a las políticas para la entidad.

La DPAE, en coordinación con las DR, analizará y dictaminará aquellas instituciones educativas que superen las estructuras grupales autorizadas y que para una mejor administración, puedan ser divididas en dos o más centros de trabajo.

Artículo 19. Las estructuras grupales, para su administración y control, se clasifican en:

Para primaria y secundaria:

I. **Estructura regular (ER):** es aquella que tiene el mismo número de grupos en todos los grados a cursar para el nivel respectivo, o que corresponde a una evolución de crecimiento o decrecimiento secuencial y continuo controlado. Se subdivide en:

a) **Básica (ERB):** la que tiene un grupo por cada uno de los grados existentes para el nivel;

- b) **En crecimiento** (ERC): la que tiene una expansión y el subsecuente aumento por ciclo escolar en un grupo o más por grado, hasta completar la ER siguiente; y
- c) **Máxima** (ERM): la que tiene el mismo número de grupos por cada grado y ha alcanzado la máxima capacidad instalada permitida, o bien, por la infraestructura física educativa existente o autorizada.

II. **Estructura irregular** (EI): es aquella que tiene un número desigual de grupos con respecto a los grados existentes para el nivel correspondiente o que no corresponda a un crecimiento secuencial y continuo controlado, esta estructura puede ser:

- a) **Cíclica** (EIC): la que tiene uno o más grupos por encima de una ER (de 6, 12 y 18 en caso de primaria; de 3, 6, 9, y 12 en telesecundaria y de 3, 6, 9, 12, 15 y 18 en secundaria general o técnica) y que se ha mantenido sin evolucionar hacia la siguiente ER a través de varios ciclos escolares; y
- b) **Cíclica temporal** (EICT): la que tiene un grupo por encima de una ER motivado por una elevación temporal de la población que tendrá que estabilizarse a la baja posteriormente.

Para estos casos, sólo podrán ser autorizados por la DGPE, mediante el SIA, cuando no exista oferta del servicio en el área de influencia determinada en las normas de microplaneación. Asimismo, se deberá prever el aviso correspondiente a la Dirección General de Administración de Recursos Humanos de la SEG sobre contrataciones limitadas y al INIFEG respecto de la programación de aulas temporales.

A partir del ciclo escolar 2011-2012 deberá generalizarse la regularización de los centros de trabajo con estas estructuras y no deberá permitirse su creación, salvo lo señalado en el artículo 22 de las presentes Disposiciones.

Para preescolar:

I. **Estructura sostenida** (ES): se considerarán los siguientes casos:

- a) Aquella que tiene el mismo número de grupos en los grados de segundo y tercero; y
- b) En la que se tenga el número de grupos de tercer grado que tuvo el ciclo anterior en segundo grado y viceversa.

En estas estructuras deberá existir un grupo por docente. Las USAE y las DR deberán implementar estrategias para que todas las estructuras de preescolar se regularicen a la estructura señalada en el inciso a).

II. **Estructura mixta** (ERX): se presenta cuando existen dos grupos de distinto grado atendidos por un docente y sólo se autoriza para las instituciones educativas unitarias o bidocentes y aquellas tridocentes que autorice la DGPE.

Según el tipo de organización:

- I. **Organización completa (OC):** son aquellas que al menos tienen una ERB y en las que existe un docente por cada grupo; y
- II. **Organización Incompleta (OI):** son aquellas en que un docente atiende a más de un grado.

Artículo 20. Las instituciones educativas de preescolar de más de tres grupos que vayan incorporando el servicio del primer grado autorizado por la DPAE, deberán de señalarse como ER, en cuanto cumplan con la fracción I del artículo 19 de las presentes Disposiciones.

Artículo 21. Todos los centros de trabajo deberán regularizarse en su ER siguiente, ya sea creciendo o decreciendo, según la capacidad instalada por dimensión de su terreno y de sus aulas, tomando en consideración la oferta del servicio en las áreas de influencia correspondientes. Aquellas instituciones educativas con EI por encima de su ERM deberán regularizarse de manera prioritaria.

Se exceptúa de lo mencionado en el párrafo anterior, aquellas instituciones educativas cuya infraestructura física educativa, ha sido construida con el propósito de atender estructuras mayores, las cuales, deberán a su vez tener igual número de grupos por grado.

Artículo 22. En el estudio que realice la USAE y la DR para la regularización de los centros de trabajo, se deberá tener en cuenta, si puede atenderse la demanda en turno vespertino o en otra institución educativa dentro del área de influencia.

Artículo 23. La DPAE dentro del procedimiento de microplaneación determinará la autorización de EICT exclusivamente cuando exista un aumento de población provocado por eventos fuera de control, tales como la elevación súbita de inmigración o elevación de nacimientos, entre otros, que impliquen un aumento temporal en la demanda escolar que volverá a regularizarse a su estado anterior.

Artículo 24. En la administración de los grupos en el SCE, la DPAE deberá autorizar los movimientos en instituciones educativas oficiales y podrá señalar a su vez qué unidad administrativa será la facultada para realizarlos, atendiendo a lo siguiente:

- I. La apertura, modificación y cierre de grupos deberá ser el resultado de los procesos de microplaneación y programación detallada;
- II. A fin de identificar los centros de trabajo, así como los grupos según su tipo de estructura u organización, se señalarán con las iniciales respectivas y sus fechas de detección;

- III. Aquellos grupos independientemente de existir en una ER o EI cuya RAM esté dentro del rango que evidencia un excedente, según lo estipulado en el capítulo sexto de esta normativa, se marcarán como grupo excedente (GEX); y
- IV. Todos los grupos en el SCE deberán aparecer en su capacidad límite, la DR puede autorizar y modificar la capacidad hasta la máxima señalada en las tablas de cobertura, la cual, no podrá sobrepasar por ningún motivo. Los grupos que por alguna razón existan actualmente en el SCE con una matrícula mayor a la capacidad autorizada, deberán aparecer los totales en color rojo.

Artículo 25. La promoción de grupos atenderá a lo siguiente:

- I. En las instituciones educativas con ER se promoverán todos sus grupos;
- II. Las instituciones educativas de nivel primaria y secundaria con ERC se promoverán abriéndose el mismo número de grupos del grado inferior al grado subsecuente;
- III. Para las instituciones educativas de nivel preescolar y, a menos que exista una solicitud previa a julio, se realizará la promoción en el SCE de la forma siguiente:
 - a) Generar la misma cantidad de grupos de primer grado que había en la estructura del último ciclo escolar;
 - b) Generar la cantidad de grupos de segundo grado igual a la que había para tercer grado en la estructura del último ciclo escolar; y
 - c) Generar la cantidad de grupos de tercer grado igual a la que había para segundo grado en la estructura del último ciclo escolar.
- IV. A partir del ciclo 2012-2013, la apertura de los grupos será de acuerdo a la distribución del SIA en todos los preescolares de la entidad;
- V. Las instituciones educativas de nivel primaria con OI tendrán siempre los seis grados abiertos;
- VI. Para los Centros de Atención Múltiple (CAM) se abrirán los tres grados de preescolar y los seis grados de primaria, con el estatus ER;
- VII. En el caso de los grupos que se mantengan con cero alumnos inscritos al 15 de octubre, deberán ser eliminados del SCE, excepto los mencionados en las fracciones V y VI de este artículo. Si alguno de éstos grupos tuviere alumnos en tránsito, traslado o baja, será responsabilidad de la DSE su reubicación en fecha anterior al límite señalado; y
- VIII. Los grupos con EI se excluirán de la promoción normal y para su correcto control se atenderá a lo siguiente:

- a) Los grupos con EICT deberán ser identificados desde su creación y se promocionarán aislados, es decir, se abrirá el mismo número de grupos en el grado subsecuente, pero el grado anterior se reducirá en un grupo, la existencia de este grupo que provoca la EICT finalizará al terminar el último grado escolar del nivel al que corresponda. Los grupos EICT sólo podrán ser autorizados por la DPAE;
- b) Para las instituciones educativas con EI-GEX se hará la promoción como en el caso anterior, sin embargo cuando se genere una vacante definitiva de plaza docente, la promoción será sólo de los grupos que no estén señalados con esta identificación. Para ello la DPAE solicitará a la Dirección General de Sistemas y Tecnología la relación de vacantes definitivas y de aquellas que por jubilación se generaran antes del 30 de septiembre;
- c) En la promoción, los educandos ubicados en los grupos que causan la EI, bajo el supuesto de vacante definitiva, deberán ser ubicados de manera equitativa en los grupos del mismo grado. El director o encargado de la institución educativa, si lo considera necesario, podrá asignar su ubicación final según los procedimientos y fechas de control escolar; y
- d) La DR, con base en el análisis de necesidades y excedentes, remitirá en mayo al DAD un listado de los grupos con EI que solicite cerrar en el SCE debido al movimiento de docentes excedentes; la DPAE dará aviso a la Dirección General de Sistemas y Tecnologías de la Información para que no sean considerados en la promoción siguiente.

Artículo 26. La asignación de nomenclatura a los grupos por grado atenderá a lo siguiente:

- I. Para el nivel de preescolar se utilizarán las letras de la "A" a la "F" para los turnos matutino y vespertino considerando sólo segundo y tercer grados;
- II. Para el nivel de primaria se utilizarán las letras de la "A" a la "C" para los turnos matutino y vespertino;
- III. Para el nivel de telesecundaria se utilizarán las letras de la "A" a la "D" para los turnos matutino y vespertino;
- IV. Para el nivel de secundaria general o técnica se utilizarán las letras de la "A" a la "F" para el turno matutino y de la "G" a la "L" para el turno vespertino; y
- V. Para la modalidad especial en preescolar se utilizará sólo el grupo "B" y el "A" para primaria.

La apertura de grupos en el SCE deberá ser secuenciada, es decir, sólo podrá abrirse el grupo "B" después de que exista el "A".

La DPAE se reserva la autorización de extensión de nomenclatura para proyectos educativos o bien para las instituciones educativas que ya funcionan con estructuras mayores a las fijadas en estas Disposiciones.

Artículo 27. No está permitido el funcionamiento de grupos correspondientes a una institución educativa matutina en turno vespertino ni viceversa, entendiéndose que no está permitida la apertura ni el funcionamiento de grupos de un mismo centro de trabajo en turno distinto al asignado a la clave de la institución educativa. Las DR deberán regularizar a la brevedad aquellos planteles que existan bajo esta condición en coordinación con las USAE. No existe el turno 600 en el catálogo de centros de trabajo oficial de la SEG, y el turno 120 sólo existe para el nivel de secundaria general y técnica.

Artículo 28. La capacidad máxima no podrá ser rebasada por motivo alguno. En el caso de la distribución de educandos en la inscripción automatizada, no se deberá superar la capacidad límite, salvo autorización expresa de la DPAE.

El director o encargado de la institución educativa es el primer responsable de dar cumplimiento a esta disposición, controlando la inscripción, las altas, las bajas y los reprobados. Asimismo, los operadores del SIA y del SCE deberán atender a esta indicación en la distribución y en el control de movimientos por el alta de educandos.

Capítulo Cuarto De la Microplaneación

Artículo 29. Para cumplir con los objetivos específicos de la microplaneación, el Subjefe de Planeación deberá tener un amplio conocimiento de campo de los servicios educativos, mantener actualizado su conocimiento sobre la realidad social, las condiciones de desarrollo y el movimiento poblacional, así como en el manejo de la información y del uso de los sistemas tecnológicos desarrollados para estas acciones.

Artículo 30. La USAE deberá:

- I. Realizar los estudios de factibilidad derivados de las detecciones y solicitudes de su municipio;
- II. Definir la factibilidad de las mismas, y para poder obtener la procedencia del recurso solicitado en éstas, asegurará el cumplimiento de estas Disposiciones; y
- III. Entregará los estudios a la DR quien presentará aquellas que valide procedentes ante la DPAE según el CACE.

Artículo 31. Las propuestas de nuevas creaciones, sustituciones y expansiones en los niveles de primaria y secundaria, se harán tomando como base únicamente los resultados del proceso de distribución automática realizado como parte del SIA y estarán sujetas a la confirmación de las inscripciones de los educandos. Por ningún motivo se excluirá a las instituciones educativas del nivel primaria y secundaria en el proceso de distribución automática del SIA.

Artículo 32. Las comunidades ubicadas en el área rural y que estén unidas a otras comunidades cuyos límites sean calles, es decir, que el asentamiento comprenda un sólo núcleo poblacional, se deberán tratar como una sola comunidad. Asimismo, se tomará en consideración la suma de la población para determinar el tratamiento de la propuesta como urbana o rural ya que el servicio es para el núcleo poblacional. Esta información deberá incluirse claramente en las observaciones del estudio correspondiente.

Cuando la comunidad esté ubicada en una frontera municipal, deberá informarse a la USAE correspondiente para prever posibles afectaciones a centros de trabajo del municipio vecino. La USAE vecina deberá confirmar la no afectación de centros de trabajo de su competencia enviando copia a la DR involucrada.

Artículo 33. El trabajo de gabinete deberá considerar:

- I. La actualización de planos cartográficos en impresión y en medios magnéticos, así como en el CEO. Dicha actualización será con base en la señalización de ubicación de los servicios educativos por tipo y modalidad de acuerdo a la simbología oficial de la Secretaría de Educación Pública;
- II. La identificación de localidades por tipo y número de población, a fin de señalar aquellas que no cuentan con servicios educativos básicos y sean susceptibles de requerirlo de acuerdo a información de CONAPO que se podrá consultar en el CEO;
- III. La identificación de matrícula existente por tipo de servicio e identificación de servicios factibles de sustituir según las tablas cobertura;
- IV. El plano y análisis de la oferta de los servicios del mismo nivel existentes, incluyendo todos los turnos, dentro del radio que se especifica en la fracción V de este artículo, su capacidad instalada, dimensiones del terreno y tipo de estructura grupal;
- V. Para las áreas de influencia se tomarán en consideración la urbanización de la localidad y el tipo de superficie, en lo general las áreas comprenderán:
 - a) Preescolar: 1 kilómetro o 15 minutos;
 - b) Primaria: 2 kilómetros o 30 minutos;
 - c) Telesecundaria: 4.5 kilómetros en pavimento y 1.5 en terracería; y
 - d) Secundaria Técnica o General: 7 kilómetros en pavimento y 5 kilómetros en terracería en zona rural y 3 kilómetros o 45 minutos caminando en zona urbana.
- VI. El análisis de la oferta de los servicios afluentes a la propuesta, dentro del mismo radio;

- VII. En el caso de las solicitudes o posibilidades de nuevas creaciones la documentación referente al inmueble, su trámite y estatus en el SICI. Este punto es determinante para la procedencia de la factibilidad;
- VIII. Para las expansiones o sustituciones del servicio a formal es indispensable identificar si el centro de trabajo propuesto no está en su ERM y si cuenta con el terreno suficiente para la ER siguiente;
- IX. Observar el histórico por grado de por lo menos tres ciclos escolares, a fin de ver la tendencia de incremento o decremento de matrícula;
- X. Detectar las instituciones educativas con posibilidad de crecimiento para consolidar la propuesta con las inscripciones anticipadas;
- XI. Para las sustituciones de los servicios CONAFE o alternativo a formal y viceversa, se deberá contar con la autorización de la autoridad de la modalidad correspondiente, siendo responsabilidad de la DR quien la presentará a la DPAE;
- XII. Para la apertura de los servicios CONAFE, se deberá tener el documento de compromiso de los padres de familia y de la autoridad de la localidad sobre los requerimientos de espacio, hospedaje y alimentación según lo requiera el servicio;
- XIII. Para la apertura del servicio alternativo, en caso de no contar con el espacio para impartir el mismo, se deberá poseer el terreno según las tablas de cobertura;
- XIV. En todos los casos se deberá investigar, si existe alguna lengua o dialecto indígena y el porcentaje de población que lo habla, para definir si la propuesta será bajo la modalidad indígena;
- XV. El pre-llenado del "estudio cuestionario" a utilizarse en la investigación de campo con los datos de actividad económica; y
- XVI. Sí se trata de propuestas de nueva creación en fraccionamientos o unidades habitacionales en proceso de construcción, se debe solicitar al organismo responsable de la autorización de la construcción en el municipio o en el Estado, un documento en donde se mencione la ubicación, el número, el tipo de viviendas que integrarán el proyecto, las etapas de construcción, la fecha de entrega, el área destinada a servicios educativos y la Gaceta Oficial; así como el estudio socioeconómico que indique el número de niños a atender por grado y nivel en el formato de censo.

Artículo 34. En la investigación de campo se deberá complementar el "estudio cuestionario", considerando:

- I. Que el terreno cumpla con las características que marca el INIFEG de acuerdo a la normatividad vigente en la materia, incluyendo el cuestionario de nueva creación según los requisitos del INFE;

- II. Que los servicios del nivel educativo existentes en el área de influencia ya no tengan capacidad y que a su vez no se vean afectados por la propuesta;
- III. Para definir la medición de las distancias para el diseño de áreas de influencia, se deberá, considerar la distancia recorrida por el educando y su medio de transporte. De la misma manera, dicha definición se hará respecto a los tiempos, el transporte existente y a las vías de comunicación;
- IV. Los censos de la población demandante, con excepción de servicios CONAFE, que se incluyan en los estudios de factibilidad, deberán ser producto del SIA y del módulo de preinscripción. Este dato debe ser el considerado en la RAME;
- V. Corroborar que la institución educativa o el terreno para la nueva creación tenga la suficiencia dimensional y la adecuada distribución espacial para consolidar la estructura grupal según se trate de expansión o sustitución;
- VI. La firma y sello de los encuestados o autoridades educativas involucradas; y
- VII. Para propuestas de nueva creación indígena, se deberá constatar que el cincuenta por ciento de la población en la localidad hable alguna lengua o dialecto.

Artículo 35. Para el análisis y determinación de las propuestas es necesario que el Subjefe de Planeación tenga los elementos suficientes para determinar:

- I. Que la información cartográfica, socioeconómica, poblacional, estadística y la que oficializa el estudio sea completa y correcta;
- II. Que la matrícula esté distribuida equitativamente y la capacidad instalada actual en los servicios del área de influencia sea insuficiente para atender la demanda;
- III. Para las propuestas de nueva creación en un terreno de nueva adquisición, se debe asegurar que los servicios existentes del mismo nivel educativo estén consolidados en turno matutino y vespertino. Si existe algún servicio dentro del área de influencia en turno matutino, se deberá proponer la creación en turno vespertino en las mismas instalaciones;
- IV. Aquellas circunstancias que impiden que la atención de la demanda se dé en otro centro educativo distinto a la propuesta;
- V. Que exista la viabilidad de la obtención del terreno en el estatus del SICI;
- VI. Que el centro de trabajo propuesto cumpla con las características de espacio y terreno para crecer a su próxima estructura regular grupal;

- VII. Que tanto, el histórico como el resultado de distribución de matrícula confirmada del SIA o módulo de inscripciones, se proyecte a la consolidación del servicio;
- VIII. Que el cuestionario contiene todas las observaciones que fortalecen la pertinencia y viabilidad a la propuesta;
- IX. En caso de sustitución de o a CONAFE, la propuesta esté notificada al Jefe de Información y Apoyo Logístico de CONAFE;
- X. Que no se afecte en el futuro a algún otro servicio establecido en cualquier turno generando excedentes docentes; y
- XI. Si existe la posibilidad de atención con docentes excedentes en el municipio o región.

Artículo 36. Habiendo determinado como procedente o factible la propuesta se deberán anexar los documentos asentados en la tabla cobertura 1 según el servicio y la modalidad correspondiente.

Cuando exista certeza de transferencia de o a CONAFE, el Jefe de Programación Regional pondrá a consideración la solicitud, vía oficio al Jefe de Información y Apoyo Logístico de CONAFE, quién dictaminará su procedencia.

Para la presentación de las propuestas ante el DAD, deberán tener todas las firmas y sellos oficiales de las unidades administrativas y las personas en ellas descritos y, sin excepción, deberán pasar por la autorización del titular de la DR.

Artículo 37. La autorización de nuevas creaciones, sustituciones y expansiones es facultad exclusiva de la Subsecretaría para el Desarrollo Educativo, previa validación por parte de la DGPE. Éstas solo se autorizarán en el período señalado en el CACE, con la finalidad de garantizar que los educandos reciban el servicio educativo durante todo el ciclo escolar.

La asignación de los recursos para cubrir las necesidades detectadas en la microplaneación y la programación detallada, ya sea en plaza u horas, estará sujeta a:

- I. La disponibilidad presupuestaria por gestión o por optimización;
- II. La existencia de docentes excedentes reubicables por comisión o cambios; y
- III. Acuerdos que se establezcan con la delegación estatal de CONAFE y con la Coordinadora del Programa de Preescolar Rural.

Artículo 38. Las nuevas creaciones considerarán tres aspectos:

- I. **Nueva creación "domicilio":** en localidades sin servicio o en aquellas en que los servicios existentes han llegado a su estructura máxima, de acuerdo a las

dimensiones del terreno cubriendo ambos turnos. Estos servicios serán matutinos;

- II. **Nueva creación "turno"**: en aquellas localidades en que la demanda excede la capacidad del turno matutino, cuando éste ha llegado a su estructura y capacidad máxima. Estos servicios serán vespertinos; y
- III. **Nueva creación por "sustitución"**: en localidades en que la modalidad del servicio ha superado la capacidad máxima o ha decrecido por debajo de la mínima que le corresponde y cuente con las características normativas para que la población sea atendida en la modalidad siguiente. Estos servicios deberán ser matutinos.

Artículo 39. La gestión correspondiente a la microplaneación que involucre servicios CONAFE deberá estar debidamente validada por el Jefe de Información y Apoyo Logístico de CONAFE.

En el caso de servicios alternativos o comunitarios, deberá realizarse con previo acuerdo entre la DR y el subsistema, presentando ante la DGPE la relación de centros a atender.

Las propuestas de sustitución de servicio quedarán sujetas a la disponibilidad de recursos docentes y a los acuerdos que se establezcan con la delegación estatal del CONAFE, a fin de que las localidades propuestas, no queden sin atención de servicio educativo.

Artículo 40. La DR deberá asegurar la pertinencia y equidad de las solicitudes que presentará a la DPAE, previendo las negociaciones necesarias para la atención por medio de recursos excedentes en los municipios de su competencia. Para ello, la DR deberá presentar el documento de aceptación de la comisión correspondiente y la propuesta deberá estar considerada en el listado de excedentes de su región.

Asimismo, la DR y la USAE serán corresponsables de administrar la distribución equitativa de matrícula dentro del límite establecido en los cuadros de cobertura de estas Disposiciones, así como del uso pertinente de la tolerancia y los máximos en ellas señalados.

Sección Primera De las Nuevas Creaciones en Preescolar

Artículo 41. En el marco de la política nacional es prioritario este servicio para segundo y tercer grado.

Artículo 42. Las modalidades para este servicio son:

- I. **CONAFE:** para atender de 5 a 21 alumnos en poblaciones de menos de 500 habitantes;

- II. **Alternativo:** para atender de 15 a 29 alumnos en poblaciones de menos de 500 habitantes;
- III. **SEG-DIF:** para atender de 15 a 29 alumnos en poblaciones de menos de 500 habitantes;
- IV. **General Rural Multigrado:** para atender de 20 a 90 alumnos en poblaciones de menos de 2,500 habitantes;
- V. **General Rural:** para atender de 30 a 180 alumnos en poblaciones de menos de 2,500 habitantes; y
- VI. **General Urbano:** para atender de 30 a 480 alumnos en poblaciones de 2,501 habitantes o más.

Artículo 43. Además de lo señalado en el artículo anterior, para los servicios de CONAFE, Alternativo y SEG-DIF se deberán considerar, como factores de definición de las propuestas, lo siguiente:

- I. La matrícula de edades de 5, 4 y 3 años al 31 de diciembre, para atender los tres grados del nivel correspondiente;
- II. La matrícula irregular que no garantice la consolidación de un servicio general;
- III. La poca o difícil accesibilidad y la lejanía de áreas de influencia de servicios activos;
- IV. La falta de servicios públicos básicos y desarrollo urbano en la localidad;
- V. El grado de marginación (alto y muy alto para CONAFE; medio a muy alto alternativo);
- VI. La poca posibilidad de crecimiento futuro; y
- VII. La inexistencia del servicio en la localidad o en el área de influencia.

No se deberá realizar propuesta de servicio CONAFE cuando se trate de localidades urbanas ni localidades o zonas urbano-marginales.

Artículo 44. Las propuestas de nueva creación de Preescolar General en el medio urbano y rural, en poblaciones donde no existe el servicio, deberán considerar una matrícula de 30 niños de 4 y 5 años de edad al 31 de diciembre; y en aquellas en que existe, deberá comprobarse un déficit de 26 lugares. Para Preescolar General indígena el mínimo de alumnos deberá ser de 20.

Artículo 45. Para el Preescolar General Rural Multigrado, cuando la población de 3, 4 y 5 años de edad existente sea de 20 a 29 alumnos, según las características señaladas en el artículo 43 y que no puedan ser atendidos por el servicio Alternativo o

DIF-SEG, podrá proponerse la nueva creación de Preescolar General Rural, especificando la proyección multigrado. Para ello, la propuesta deberá ir firmada por el coordinador de zona de la modalidad imposibilitada con su respectiva justificación.

Sección Segunda De la Expansión en Preescolar

Artículo 46. Para las modalidades de CONAFE, alternativo y SEG-DIF de este nivel la propuesta de expansión no existirá.

Artículo 47. La expansión se justifica para el servicio general, además de lo estipulado en los artículos 29 al 39 de estas Disposiciones, si la RAME calculada con respecto al total de la matrícula del plantel es superior a 35. Además, se deberá considerar que el crecimiento máximo permitido es de 12 grupos según se muestra en la tabla de cobertura 1.1 anexa a estas Disposiciones.

Artículo 48. Para los preescolares generales rurales en que el crecimiento máximo permitido es de 6 grupos, siempre y cuando, las aulas sean de 5.30 x 6 metros, según se señala en la tabla de cobertura 1.2 anexa a estas Disposiciones.

Artículo 49. Para los preescolares generales rurales "multigrado", en congruencia con el artículo 45 de estas Disposiciones y corroborando que no exista otro plantel que pueda atender la demanda excedente, la expansión se calculará con relación al total de la matrícula del plantel para determinar programación de recursos docentes, en apego a las estructuras ocupacionales vigentes, como se establece en la tabla de cobertura 1.3 anexa a las presentes Disposiciones.

Cuando este tipo de preescolares pase de los 90 alumnos se atenderán según la tabla cobertura 1.2 que se anexa a estas Disposiciones, dejando de considerarse multigrado al contar con el cuarto docente. Sólo en esta modalidad se podrá tener 4 grupos con 3 docentes por variaciones en la matrícula bajo autorización de la DPAAE.

Artículo 50. Para los preescolares generales rurales indigenistas, la expansión se calculará con relación al total de la matrícula del plantel para determinar la programación de recursos docentes, en apego a las estructuras ocupacionales vigentes, como se establece en la tabla cobertura 1.4 anexa a estas Disposiciones.

Estas tablas deben interpretarse en cuanto a crecimiento del servicio con los números máximos y en cuanto a decremento los mínimos, es decir, el mínimo atiende a la lógica de fusión de grupos si baja más la matrícula y división de grupos si se supera el máximo.

Sección Tercera De la Sustitución de Servicio en Preescolar

Artículo 51. La sustitución de servicio general al servicio alternativo, DIF-SEG o CONAFE se justificará cuando la matrícula total atendida o esperada decrezca hasta llegar a ser menor a 20 alumnos y con una tendencia de decrecimiento sostenida por

al menos 2 ciclos escolares consecutivos. Esta propuesta se presentará mediante listado que podrá obtenerse en el Sistema de Microplaneación.

Artículo 52. La sustitución de servicio CONAFE a alternativo o DIF-SEG se justificará mediante estudio de factibilidad de sustitución con matrícula de 3, 4 y 5 años de edad al 31 de diciembre, con 15 a 20 alumnos y de éste a general con matrícula de 4 y 5 años de 30 alumnos o más que presente una tendencia de crecimiento sostenida por al menos 3 ciclos escolares consecutivos.

Sólo se sustituye preescolar comunitario indígena, por preescolar indígena y preescolar comunitario, por preescolar alternativo o general, así como el preescolar alternativo o SEG-DIF por general y viceversa.

Artículo 53. Para las sustituciones de CONAFE a alternativo o formal en que no se cuente con inmueble o que éste vaya a ser utilizado para otro fin, la DR con la USAE y las autoridades educativas involucradas deberán asegurar que se cuente con un inmueble temporal para atención de los alumnos y, si existe la posibilidad de crecimiento futuro para sustitución al servicio general, se deberá gestionar la donación de un terreno de acuerdo a las disposiciones normativas establecidas por el INIFEG.

Sección Cuarta De las Nuevas Creaciones en Primaria

Artículo 54. Debido a la restricción de nuevos recursos docentes para este nivel, plasmada en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y considerando que la población demandante de este nivel educativo está decreciendo, las necesidades presentadas para nueva creación, sustitución, expansión y promoción natural serán atendidas a través de los procesos de cambios, comisiones y optimizaciones.

Artículo 55. Los datos estadísticos que fundamenten la necesidad de recursos adicionales para el crecimiento o consolidación del servicio educativo, deberán estar respaldados en la información del SCE y del CONAPO, y su validación será responsabilidad del titular de la DR.

Artículo 56. Este servicio está dirigido a alumnos con edad de 6 años al 31 de diciembre del año de atención. Las modalidades para este servicio son:

- I. **CONAFE:** para atender de 5 a 21 alumnos en poblaciones de menos de 500 habitantes;
- II. **General rural o indígena:** para atender de 30 a 120 alumnos en poblaciones de menos de 2,500 habitantes; y
- III. **General urbano:** para atender de 30 a 900 alumnos en poblaciones de 2,501 habitantes o más.

Para CONAFE el total de alumnos es para todos los grados y de 6 a 14 años de edad.

Artículo 57. La nueva creación se justifica para:

- I. Servicio CONAFE: En localidades que cumplan con los criterios señalados en las fracciones III al VII del artículo 43 de estas Disposiciones, en comunidades con disposición de hospedar y alimentar al instructor comunitario;
- II. Servicio general indígena: en localidades indígenas con población mínima de 20 educandos; y
- III. Servicio general: en localidades sin servicio, si la RAME calculada es de 30 alumnos o más, que presente una tendencia de crecimiento sostenida por al menos 2 ciclos escolares consecutivos.

Tratándose de localidades con servicio, la nueva creación vespertina o matutina se calcula cuando los servicios instalados tengan un déficit de 30 lugares respecto a la RAME y se asegure un crecimiento sostenido de acuerdo a la matrícula del preescolar.

Sección Quinta De la Expansión en Primaria

Artículo 58. Las propuestas de expansión sólo son aplicables a primer grado en escuelas de organización completa y se justifican sólo si la RAME correspondiente a primer grado es de 46 o más alumnos por docente/grupo asegurando además, que se cuenta con el terreno necesario para crecer a la siguiente estructura grupal permitida.

Artículo 59. Considerando que la RAME para autorizar una expansión debe ser superior a 45 alumnos, necesariamente la RAG y cantidad de alumnos implícitos para la validación de grupos para cada grado son como se establece en la tabla cobertura 2.1 que se anexa a las presentes Disposiciones.

Artículo 60. La expansión total de la matrícula sólo se autorizará en los centros de trabajo rurales sin turno vespertino, de organización incompleta y que al atender los 6 grados con baja matrícula se conforman por grupos multigrado, que cumplan con las características señaladas en las fracciones III al VII del artículo 43 de las presentes Disposiciones, y donde no exista dentro del área de influencia otro servicio que pueda absorber la demanda excedente.

En la detección se utilizará la cantidad total de alumnos del plantel para determinar la expansión en términos de la asignación de recursos docentes, en apego a las estructuras ocupacionales vigentes, tal y como se establece en la tabla cobertura 2.2 que se anexa a las presentes Disposiciones.

Sección Sexta De la Sustitución de Servicio en Primaria

Artículo 61. La sustitución del servicio general al servicio de CONAFE se justificará únicamente cuando la matrícula total atendida o esperada decrece hasta llegar a ser

menor a 20 alumnos y con una tendencia de decrecimiento sostenida por al menos 2 ciclos escolares consecutivos.

Artículo 62. La propuesta de sustitución de servicio de CONAFE a servicio general, se justifica sólo si su matrícula, de 6 a 14 años de edad, total atendida o esperada es de 30 alumnos o más.

Sección Séptima De las Nuevas Creaciones en Secundaria

Artículo 63. Las modalidades para este servicio son:

- I. **CONAFE:** para atender de 5 a 29 alumnos en poblaciones menores a 500 habitantes;
- II. **Telesecundaria:** para atender de 15 a 420 alumnos;
- III. **General:** de 80 a 900 alumnos; y
- IV. **Técnica:** de 80 a 900 alumnos.

Artículo 64. No se autorizan las nuevas creaciones de telesecundaria en el medio urbano, ni en localidades suburbanas situadas en o cercanas a la periferia de la zona urbana, atendiendo a que esta modalidad está diseñada para la atención del medio rural.

Artículo 65. La autorización de nuevas creaciones de secundaria técnica es facultad del Secretario de Educación o de la Subsecretaría para el Desarrollo Educativo.

Artículo 66. Además de lo dispuesto en los artículos 29 al 39 de estas Disposiciones las propuestas de nueva creación, expansión o sustitución se deberán realizar en los términos de las presentes Disposiciones.

Artículo 67. La propuesta de nueva creación de secundaria CONAFE se dará en aquellas localidades que cumplan con los criterios señalados en las fracciones III al VII del artículo 43 de estas disposiciones normativas y con población de 11 a 17 años cumplidos, según los criterios establecidos por CONAFE. 6

Artículo 68. La propuesta de nueva creación de telesecundaria procederá cuando exista una demanda mínima de 15 alumnos con primaria terminada. Considerándose la atención de CONAFE de 5 a 29 alumnos.

Artículo 69. La propuesta de nueva creación o apertura de turno vespertino en secundaria general o técnica se justificará cuando:

- I. La demanda por atender sea de 80 alumnos o más con primaria terminada; y

- II. El cincuenta por ciento o más de la población demandante pertenezca a la localidad propuesta.

Sección Octava De la Expansión en Secundaria

Artículo 70. Para la modalidad de CONAFE la expansión no existe.

Artículo 71. La propuesta de expansión para telesecundaria se justifica cuando la RAME en primer grado sea de 30 alumnos o más. En el medio urbano las propuestas de expansión quedan a consideración de la Subsecretaría para el Desarrollo Educativo.

Artículo 72. Considerando que para telesecundaria la estructura máxima es de 12 grupos y la RAME mínima para autorizar una expansión es superior a 35, necesariamente la RAG y cantidad de alumnos implícitos para la validación de grupos para cada grado son como se establece en la tabla de cobertura 3.1 anexa a las presentes Disposiciones.

Artículo 73. Las propuestas de expansión en secundaria general o técnica se justifican sólo cuando la RAGE a primer grado sea de 51 alumnos o más. Dichas propuestas, se fundamentan y generan durante el proceso de distribución de la matrícula, a través del SIA y según se establece en la tabla de cobertura 3.2 anexa a las presentes Disposiciones.

Artículo 74. Por sus características especiales, entre las que se encuentran las señaladas en las fracciones III al VII del artículo 43, las telesecundarias existentes con baja matrícula que no puedan ser atendidas por CONAFE y que trabajen con grupos multigrado, se registrarán por parámetros específicos, por lo que para la asignación de docentes se utilizará la cantidad total de alumnos en el plantel de acuerdo a la tabla de cobertura 3.3 que se anexa a estas Disposiciones.

Sección Novena De la Sustitución en Secundaria

Artículo 75. La propuesta de sustitución de servicio de CONAFE a telesecundaria, se justifica sólo si su matrícula total atendida o esperada de 6 a 14 años de edad es de 21 alumnos o más y con una tendencia de crecimiento. 6

Artículo 76. La sustitución de telesecundaria al servicio CONAFE se justifica cuando la matrícula total atendida o esperada ha venido decreciendo hasta llegar a ser menor a 20 alumnos y con una tendencia de decrecimiento en los últimos 2 ciclos escolares.

Sección Décima Del Cambio de Domicilio de Instituciones Educativas Oficiales

Artículo 77. Para las propuestas de cambio de domicilio de instituciones educativas oficiales de educación básica, la DR deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Oficio de solicitud firmado por el Delegado Regional y especificando los factores que justifican el cambio de domicilio;
- II. Documento donde consten los acuerdos establecidos entre la SEG, el ayuntamiento o Gobierno del Estado, relativos al cambio de domicilio de la institución educativa;
- III. Dictamen técnico de las condiciones del inmueble actual por parte del INIFEG, en caso de afectación;
- IV. Estudio de factibilidad de nueva creación, mencionando en las observaciones correspondientes que se trata de reubicación;
- V. Reporte del departamento de Conciliación y Consejería Legal de la DR, relativo a los avances en el procedimiento de regularización de la propiedad del terreno correspondiente, el cual, deberá contener los anexos documentales que se estimen pertinentes;
- VI. Acta de la asamblea de la Asociación de Padres de Familia, en donde se manifieste la aceptación del cambio de domicilio o la reubicación de sus hijos a otra institución educativa; y
- VII. Oficio de la Dirección de Relaciones Laborales de la SEG en que se indique la aceptación del personal del nuevo domicilio.

La DGPE dictaminará la procedencia o no de la solicitud y, de ser procedente, programará lo concerniente a la infraestructura física educativa en concordancia con los acuerdos celebrados con INIFEG, Gobierno del Estado y/o Autoridades Municipales.

Capítulo Quinto De la Programación Detallada

Artículo 78. La programación detallada comprende el procedimiento de identificación de las necesidades y los excedentes de recursos presupuestales en todas las categorías existentes en cada nivel y modalidad educativa de educación básica, a fin de asegurar el servicio educativo básico en el siguiente ciclo escolar en aquel en el que se realiza la detección. Este procedimiento permitirá conocer la situación de los servicios educativos instalados para la atención a la demanda de los diversos niveles de educación básica, optimizando los recursos existentes y programando nuevos cuando pertinentemente se requieran. 6

Artículo 79. Los insumos que se requieren para la detección correcta y completa de las necesidades y los excedentes son:

- I. La información correcta y completa de las plantillas de personal existentes en el SIAPSEG;
- II. El documento oficial sobre las estructuras ocupacionales;
- III. Las tablas de cobertura;
- IV. Los datos vigentes de alumnos, grupos y docentes;
- V. Los datos estadísticos de los 2 ciclos escolares anteriores; y
- VI. Los acuerdos SEG-SNTE vigentes sobre la materia, en su caso.

La DGARH es la responsable de mantener las plantillas de personal de las instituciones educativas actualizadas.

Artículo 80. Las estructuras ocupacionales son el documento validado por la SEG y el SNTE que contiene la descripción del número de plazas por categoría, función y horas, de acuerdo al sostenimiento, el nivel, la modalidad y a la estructura grupal de los siguientes niveles:

- I. Centro de Desarrollo Infantil o de Educación Inicial;
- II. Centro de Atención Múltiple;
- III. Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular;
- IV. Preescolar;
- V. Primaria; y
- VI. Secundaria.

Sección Primera **De la Promoción Natural Categoría Docente**

Artículo 81. El primer recurso para analizar es el de la categoría docente para los crecimientos o promociones naturales. La promoción natural no aplica en el nivel de preescolar.

Artículo 82. La propuesta de promoción natural para primaria se justifica cuando la demanda por atender en el grado en crecimiento sea:

- I. Para la estructura a 12 grupos: mayor a 45 (grupos A y B); y
- II. Para la estructura a 18 grupos: mayor a 90 (grupos A, B y C).

Artículo 83. La propuesta de promoción natural para secundaria general o técnica se justifica cuando la demanda por atender en el grado siguiente excede la RAG de 50 alumnos o más en ese grado.

Artículo 84. La propuesta de promoción natural para servicio general o técnico se justifica cuando la demanda por atender en el primer grado y en el grado en crecimiento es:

- I. Para la estructura a 6 grupos: mayor a 50 (grupos A y B);
- II. Para la estructura a 9 grupos mayor: a 100 (grupos A, B y C);
- III. Para estructura a 12 grupos mayor: a 150 (grupos A, B, C y D);
- IV. Para la estructura a 15 grupos mayor: a 200 (grupos A, B, C, D y E); y
- V. Para la estructura a 18 grupos mayor: a 250 (grupos A, B, C, D, E y F).

Artículo 85. Se deberá realizar el análisis de ambos turnos, si existiesen con el propósito de tener una distribución equitativa de la matrícula, lo anterior para consolidar el servicio de los mismos.

Artículo 86. En los centros de trabajo en donde se detecte la necesidad de incremento de un grupo-docente por promoción natural, ésta procederá según el número de recursos docentes adscritos al centro de trabajo, de la RAM total y por grupo-docente.

Artículo 87. La propuesta de promoción natural para telesecundaria se justifica cuando la demanda por atender en el primer grado y en el grado en crecimiento es:

- I. Para la estructura a 6 grupos: mayor a 30 (grupos A y B);
- II. Para la estructura a 9 grupos: mayor a 60 (grupos A, B y C); y
- III. Para la estructura a 12 grupos: mayor 90 (grupos A, B, C y D).

Sección Segunda
De la Categoría Directiva

Artículo 88. La categoría directiva se programará cuando el centro de trabajo haya llegado a su estructura regular básica y ésta sea coincidente con categorías docentes. Esta categoría se justifica bajo la estructura consolidada siguiente:

- I. **CENDI:** 5 grupos, 5 puericultores o docentes;
- II. **C.A.M:** 4 grupos, 4 maestros de grupo;
- III. **U.S.A.E.R:** 5 maestros especialistas;

- IV. **Preescolar:** de 3 a 5 grupos, de 3 a 5 docentes;
- V. **Primaria:** 6 grupos, 6 docentes; y
- VI. **Secundaria:** 3 grupos, 3 docentes.

Se deberá evitar propuestas de esta categoría, cuando en el plantel se presenten excedentes debido a la matrícula no consolidada.

La asignación y autorización de los recursos directivos quedará sujeta a la disponibilidad de los mismos, debido a la restricción existente, dado que la prioridad nacional y estatal es la atención frente a grupo.

Sección Tercera De las Categorías de Personal de Servicios y Apoyo Administrativo y Docentes Especiales

Artículo 89. El análisis de estas categorías deberá realizarse de acuerdo a las estructuras ocupacionales del nivel correspondiente atendiendo a lo siguiente:

- I. Para los planteles que se programe una promoción natural, deberán proponerse a su vez, las categorías que de acuerdo a la estructura ocupacional deban existir para el ciclo siguiente; y
- II. Para los servicios en que no se programe una promoción natural, se procederá de acuerdo al Capítulo Sexto de estas Disposiciones.

Artículo 90. La asignación y autorización de los recursos de apoyo y atención a la educación quedará sujeta a la disponibilidad de los mismos, debido a la restricción existente de este tipo de recursos, dado que la prioridad nacional y estatal es la atención frente a grupo.

Artículo 91. La atención a las necesidades de este tipo de recursos, podrá realizarse a través de optimizaciones de los mismos, en los centros de trabajo en donde se detecten recursos excedentes generados como vacantes definitivas o a través de los procesos de cambios, ascensos y por optimizaciones.

Artículo 92. La validación, autorización y aplicación de este tipo de recursos deberá ajustarse a las estructuras ocupacionales vigentes. El análisis correspondiente y la propuesta de atención deberá realizarse por parte de la DR y su determinación corresponde a la DPAE.

Capítulo Sexto De los Excedentes

Artículo 93. La detección de excedentes no implicará la detección de personal, sino de recursos asignados en categorías, cuando se supera la estructura ocupacional que corresponde a la estructura grupal regular o sostenida, de acuerdo a la matrícula que posee una institución educativa.

Las categorías con plazas presupuestales excedentes, son a su vez recursos económicos susceptibles de ser optimizados de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato. La SEG deberá hacer un uso eficiente de los recursos que para el fin educativo le proporcionen las autoridades educativas federales o estatales.

Artículo 94. La USAE deberá hacer la detección de excedentes, de forma paralela al procedimiento de programación detallada. La DR validará y emitirá el listado final de excedentes de los municipios a su cargo de acuerdo al sostenimiento, el nivel, la modalidad, el sector y la zona. Siendo el Coordinador de Planeación de la DR el responsable de emitir el dictamen de excedentes regionales, mismo que deberá tener la autorización del Delegado Regional. El DAD de la DPAE validará ratificando o no dicho dictamen, según existan o no errores u omisiones.

Artículo 95. Para una correcta identificación de los excedentes se deberán utilizar los siguientes insumos:

- I. La información correcta y completa de las plantillas de personal por centro de trabajo del SIAPSEG;
- II. El documento oficial sobre las estructuras ocupacionales;
- III. Las tablas de cobertura;
- IV. La estructura grupal de los centros de trabajo;
- V. Los datos vigentes de alumnos, grupos y docentes en el SCE;
- VI. Los datos estadísticos de los 2 ciclos escolares anteriores; y
- VII. Las inscripciones anticipadas o el acta de SIA.

Artículo 96. La detección de excedentes deberá realizarse de forma completa por centro de trabajo, identificando todas las categorías y confrontándolas contra las estructuras ocupacionales, grupales y de matrícula, con independencia de la función.

Además, se deberá identificar cuando una categoría excede en número, pero la función es necesaria, definiendo si ésta depende del nombramiento o de la asignación del director o responsable de la institución educativa. El resultado debe ser informado a la Dirección General de Administración de Recursos Humanos de la SEG para que realice las recategorizaciones o gire las indicaciones correspondientes. Esta identificación deberá ser permanente hasta su regularización.

El orden de detección deberá ser el siguiente:

- I. Categorías docentes u horas docentes/asignatura;
- II. Categorías directivas;
- III. Categorías de personal de apoyo; y
- IV. Categorías de horas de docente especial.

Artículo 97. Al detectar las categorías excedentes el Subjefe de Planeación deberá identificar si la situación que la genera es justificada o no, considerando:

- I. Existe excedente docente en escuelas de organización completa y ER cuando:
 - a) La RAM, en las escuelas con ERB es menor a la mínima de acuerdo a las tablas de cobertura. Este supuesto no aplicará para ERC;
 - b) La suma de la matrícula total de un grado dividida entre el total de grupos del grado menos uno, es igual o menor a la capacidad límite para el nivel;
 - c) En escuelas con turno matutino y vespertino, se aplicará dicha regla considerándose los datos de ambos turnos y, de resultar excedente, éste será aplicado al turno vespertino;
 - d) Todas las escuelas con EI y GEX se consideran con excedente en los grupos con esta última identificación. Estos excedentes se deberán reportar de acuerdo a las disposiciones del DAD; y
 - e) En preescolar, a excepción de escuelas bidocentes o unitarias, se aplicarán las mismas reglas.
- II. Para las escuelas de organización incompleta se considerará lo siguiente:
 - a) En las escuelas unitarias se considerará excedente docente cuando la RAM se encuentre dentro del rango a atender por el nivel inferior inmediato de acuerdo a las tablas de cobertura. Detectados estos excedentes, la DPAE deberán informar al Coordinador de la modalidad CONAFE o alternativa con la finalidad de asegurar la atención de los educandos;
 - b) Al hacerse la sustitución se informará a la DR y a la Dirección General de Administración de Recursos Humanos para que se realicen las negociaciones correspondientes, ya que se trata de recurso humano, a fin de que se comisione o reubique en alguno de los centros de trabajo en que se requiera para el servicio; y
 - c) En las escuelas multigrados (no unitarias) se considerará según corresponda, la tabla de cobertura.

Artículo 98. Las plazas presupuestales cuya categoría sea dictaminada como excedente deberán ser excluidas de los catálogos en que se oferten plazas vacantes. De igual manera, al generarse una vacante definitiva en una categoría dictaminada como excedente, ésta deberá ser optimizada.

Artículo 99. La DR entregará al DAD mediante oficio, el acta de dictamen de excedentes por sostenimiento, el nivel, la modalidad, el municipio, la zona y el centro de trabajo, según el CACE.

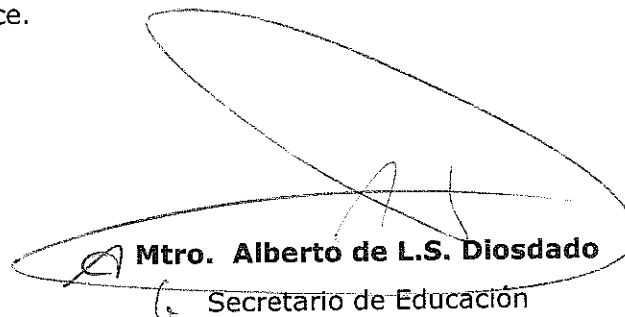
Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente Acuerdo Secretarial entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

Artículo Segundo. Todas aquellas situaciones no previstas en las presentes Disposiciones serán resueltas por la Subsecretaría para el Desarrollo Educativo de la SEG.

Artículo Tercero. Se abrogan todas las disposiciones normativas en el ámbito estatal que expresamente se opondan al presente Acuerdo Secretarial.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 3 tres días del mes de agosto de 2011 dos mil once.



Mtro. Alberto de L.S. Diosdado
Secretario de Educación